

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 240.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Juan Magaña, vecino de Lucanena, provincia de Almería, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre devolución de las fincas que, procedentes del beneficio de dicha villa, remató en 1843, y las cuales se entregaron al clero de la diócesis por haber sido declarado en quiebra por falta de pago de los plazos que vencieron desde el año de 1849 en adelante.

Vistos. Vista la instancia que el interesado dirigió al Gobernador civil de Almería en 2 de Octubre de 1853, manifestando: Que por subasta celebrada en 1843 le fueron rematadas en su favor y a pagar en 20 anualidades las fincas que constituían el beneficio de la parroquia de Lucanena, de las cuales estuvo posesionado hasta el año de 1849, en que fueron entregadas al clero por haberse declarado en quiebra su remate por falta de pago de una anualidad.

Que por Real orden de 18 de Enero de 1853 se dispuso, en beneficio de los antiguos rematantes, se les devolvieran las fincas compradas, siempre que pagasen sus atrasos.

Que en 13 de Mayo de 1853 accedió al Obispo de aquella diócesis para que, previo el pago de los anualidades que había dejado de realizar, le entregase las mencionadas fincas.

Que los bienes cuestionados no estaban comprendidos en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1853, y que debían serle devueltos conforme a lo dispuesto en la citada Real orden de 18 de Enero de 1852.

Visto lo expuesto por la Administración de Rentas eclesiásticas del Obispado de Almería, cuya dependencia, refiriéndose a los antecedentes que pidió a las Oficinas de Hacienda, dijo:

Que para poder entrar el interesado en la posesión de las fincas mencionadas, conforme disponía la Real orden de 18 de Enero de 1853, debía hacer previamente el pago de los cinco plazos de que estaba en descubierto desde 27 de Setiembre de 1849 a igual día de 1853, y otorgar nuevas obligaciones para satisfacer los 10 plazos restantes al respecto de 1.691 rs. 19 mrs. en cada uno de los 10 años siguientes desde 1854, puesto que los otorgados, al verificarse su primer pago habían sido cancelados tan luego como tuvo lugar la declaración de quiebra; y que en 20 de Noviembre de 1853 se le notificó a Don Juan Magaña por la citada Administración de Rentas eclesiásticas para que se presentara a hacer el pago de 8.437 rs. 27 mrs., importe de los cinco plazos vencidos.

Visto el decreto del Gobernador de Almería de 6 de Enero de 1856 negándole la reclamación por haber dejado de hacer el pago oportunamente, cuya circunstancia indicaba haber consentido la quiebra en que las fincas fueron declaradas.

Vista la nueva instancia que, con motivo de la anterior declaración, dirigió a aquel Gobierno de provincia el Magaña en 4 de Febrero de 1856, exponiendo que ninguna contestación oficial se le había dado; y que, por lo tanto, no había razón para decir que consentía la quiebra, sino que, por el contrario, estaba en su derecho al considerar como suyas las cuestionadas fincas, previo el pago que ofrecía hacer de las anualidades por que estaba en descubierto.

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y la Junta superior de Bienes nacionales, cuyas dependencias expusieron que el recurrente no tenía derecho para la reivindicación que solicitaba, por haber incurrido en dos ocasiones en el descuido de sus deberes, llevando sobre sí, por falta del cumplimiento de sus obligaciones, la caducidad en estado de quiebra:

Vista la certificación expedida por el Contador de la Administración económica de la Diócesis, el cual dice que no aparece en el expediente notificación alguna firmada por el Magaña, y la otra del Secretario del Ayuntamiento de Lucanena, el que manifiesta no haberse recibido orden de la Junta diocesana mandando hacer la notificación.

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, que de conformidad con los anteriores dictámenes desestimó la solicitud del recurrente, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, en atención a no haber satisfecho en tiempo oportuno los 8.437 rs. que resultaba adeudando, sin haber practicado gestión alguna, a pesar de habersele notificado el acuerdo favorable que había recaído en el expediente incoado con tal motivo, hasta Octubre de 1855, en cuya época, incautada la Hacienda a virtud de la ley de 1.º de Mayo del propio año, no podía disponer de los mencionados bienes en el sentido que se solicitaba, ni mucho menos proceder a su enajenación sino en la forma y con las condiciones en dicha ley prevenidas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la cual pide el demandante la revocación de la citada Real orden; y que se declare en su virtud que se le admita la satisfacción de los plazos por que estaba en descubierto.

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada.

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853. Visto el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853. Considerando que resuelto por aquella Real orden de 18 de Enero de 1853 que se admitiera a los com-

pradores de fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran, siempre que lo verificasen antes de que tuviera efecto la nueva subasta por disposición de los Prelados diocesanos, y quedaran comprendidas en la misma las fincas objeto de este litigio, por concurrir en ellas todas las circunstancias que la Real orden prescribía:

Considerando que D. Juan Magaña solicitó oportunamente que se le entregasen las fincas referidas, estando pronto a satisfacer los plazos por que estaba en descubierto, sin que conste que se le notificara administrativamente la resolución que recayó a su petición:

Considerando que, aun dado caso de que se le hubiera notificado que pagara y por su parte hubiese retrasado en verificarlo, su derecho no habría caducado, porque no llegó el caso de hacerse la nueva subasta:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1853, al adjudicar nuevamente al Estado las fincas poseídas por el clero, no extinguió el derecho adquirido por los antiguos compradores que estaban en el caso de Magaña en virtud de la expresada Real orden de 18 de Enero, debiendo, por lo tanto, admitírsele el pago de los plazos por que estaba en descubierto hasta que se verificasen las nuevas subastas:

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landá, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaheta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Conde de Torre Marín, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno López y Don Cirilo Álvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857, y en declarar que D. Juan Magaña tiene derecho a que se le entreguen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeude, si lo verifica antes que se subasten de nuevo, dándose a las cantidades que satisfaga la aplicación que se hiciera acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1853, se reanuda.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, y de que certifique. Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

El Sr. D. Isidro Lopez de Arce, Cónsul general cesante con residencia en esta corte, se servirá concurrir a esta dependencia para hacerse cargo de un documento de carácter urgente que debe recibir en ella. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—El Director, José de Yanguas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

PALENCIA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

VALLADOLID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

ZAMORA.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

Madrid 12 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

EXLAUSTRADOS.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

MONTE-PIO MILITAR.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

RETIRADOS.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

ACTIVA Y PASIVA.—MADRID.

Table with 2 columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados.

Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

El día 1.º de Octubre próximo se dará principio al pago de intereses que vencen en dicho día de las acciones de carreteras, procedentes de la emisión de 22 millones de reales vellón, hecha en virtud del Real decreto de 13 de Agosto de 1852 y de las de los ferro-carriles de Almansa a Alicante, Socuellamos a Ciudad-Real, Alar a Santander, y Zaragoza a Barcelona.

En su consecuencia, los tenedores de cupones de estas acciones deben presentarlos al cobro en la Tesorería de la Deuda, acompañados de las respectivas facturas, las cuales se exhibirán previamente en la Secretaría de la Dirección desde el 29 del actual, para que se consignen en ellas el día en que han de acudir a percibir su importe. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente.—Sancho.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 1.º de Octubre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Manila, con escala en Fernando Poo, el vapor trasporte Malaspina, que conducirá para el último punto toda la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de Correos de Cádiz, franqueándose previamente al respecto de 2 rs. por cada media onza de peso, con arreglo a la tarifa vigente.

La correspondencia que se recibirá en esta Central para dicha expedición hasta el día 25 del corriente. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 18 de Setiembre de 1859.

Table with 2 columns: Rs. vn. Cs., Amounts.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el año próximo de 1860.

1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.º y 6.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragon, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 36 líneas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente: que por ningún concepto podrá ser alterado:

Primero. Del Gobierno de la provincia. Segundo. De la Diputación provincial. Tercero. De la Capitanía general. Cuarto. De las oficinas de Hacienda. Quinto. De los Ayuntamientos. Sexto. De la Audiencia del territorio. Séptimo. De los Juzgados. Octavo. De las oficinas de Desamortización.

4.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

5.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan a la redacción por este Gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere a mejor fortuna.

6.º Los anuncios relativos a amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos.

to a estos, conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.º El editor ó empresario dará gratis 24 ejemplares para la secretaría de este Gobierno y secciones de Fomento y de estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación. Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia. Inspectores de vigilancia pública, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos y Depositaria provincial.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, coleccionadas ó ligeramente encuadernadas, según se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la Secretaría y secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclaman.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará un cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el día último del año, uno general aprobado por este Gobierno.

9.º Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contiene.

10.º La publicación del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11.º Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: Primero. Tener establecimiento tipográfico suficiente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación; Y segundo. Acreditar el depósito de 16.000 rs.

Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

12.º La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones, el precio de cada ejemplar del Boletín, se adjudicará al que se ha de adjudicar; pero si el precio igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

14.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada con llave que estará expuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este Gobierno. 3953

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar semanalmente seis números del Boletín oficial de esta provincia por el precio de..., cada ejemplar, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Setiembre último.

Valencia 11 de Setiembre de 1859.—Cayetano Bonafos. 3981-1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gilet, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 4.600 rs. vn., pagados de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al citado Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial. Valencia 12 de Setiembre de 1859.—Cayetano Bonafos. 3981-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Hecho se halla vacante por traslación del que la obtenía, á la de Canfranc; su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales, consignados en el presupuesto municipal y satisfechos en San Miguel de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el 12 de Octubre próximo, en que se proveerá. Hecho 12 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Francisco Terren. 3957-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Osornillo, dotada en 4.000 rs. anuales, que se satisfarán del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 12 de Setiembre de 1859.—Joquín Sevilla. 3980-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villar de Plasencia, en dicha provincia, se halla vacante por destitución del que la obtenía; su dotación es de 3.000 reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta y aptitud; advirtiéndose que para su provision se tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Cáceres 9 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3950-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de los Blazquez, dotada con 2.190 rs., pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Córdoba 10 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla. 3951-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Ma-

lacoireig, dotada con 640 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenía.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real orden de 19 de Octubre de 1853. 3912-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, dotada en la cantidad de 4.200 reales anuales.

Los que quieran optar á esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de un mes. Leon 14 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas. 3913-2

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo verificarse, por orden de la Dirección general del ramo, la subasta de las impresiones y libros necesarios para el servicio de la recaudación de los derechos de Consumos de esta capital en el año próximo de 1860, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto formados al efecto, que estarán de manifiesto en esta Administración principal, se advierte que tendrá efecto en la forma siguiente:

El remate se celebrará el día 25 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador, ante el mismo, Oficial primero Interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda.

La persona que desee interesarse en la subasta, deberá hacer su proposición en pliego firmado y cerrado, acompañando á él carta de pago en la Caja de Depósitos de Tesorería, por la que se acredite la entrega de 300 reales para garantizar el cumplimiento del contrato. A las doce en punto del día señalado se procederá á la apertura de los pliegos, que se hubiesen presentado, y adjudicada la subasta al mejor postor, se devolverán á los demas las cartas de pago para que puedan retirar sus depósitos; reteniéndose la del rematante hasta la entrega de todos los libros é impresos que figuran en el presupuesto.

Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más pliegos que contengan igual proposición, se abrirá una licitación oral por 10 minutos, entre los que hubiesen presentado, cerrándose el acto en favor de la que sea más ventajosa. No se admitirán proposiciones que excedan de 3.583 rs. en que se hallan presupuestas las impresiones.

Valladolid 15 de Setiembre de 1859.—Morales. 3952

El que suscribe se compromete á entregar en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, en el plazo que media desde el día 15 de Diciembre próximo hasta el 15 de Enero siguiente, los libros é impresos para el servicio de la contribución de Consumos en el año de 1860 que detalla el presupuesto aprobado por la Dirección general del ramo, y con entera sujeción á los modelos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Administración por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. Mariano Torregrosa, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, declarado por las Cortes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber, que aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, el presupuesto que ha formado esta Administración para las impresiones y libros que exige en el año inmediato de 1860 la recaudación de los derechos de Consumos de esta capital, se saca á pública subasta el indicado servicio presupuestado en 7.210 rs., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia, y después en el acto de la licitación, que deberá tener lugar el día 24 del entrante mes de Octubre á las doce de su mañana, en los estrados públicos que se establecerán en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia como Presidente, con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor de ella y Escribano de Rentas, cuyas proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados como se expresa en el de condiciones, y con las demas cláusulas que el mismo estipula.

Jaen 16 de Setiembre de 1859.—Mariano Torregrosa. 3948

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden de 10 del actual, se ha servido aprobar los presupuestos y pliegos de condiciones para la obra que reclama el ensanche del local que ocupa esta Administración y establecimiento de su archivo.

En consecuencia se anuncia la subasta para las indicadas obras bajo el tipo y bases establecidas en los citados documentos que se copian á continuación. Huesca 15 de Setiembre de 1859.—Benito G. de Longoria. 3949

Presupuesto de los gastos que ocasionarán las obras que deben ejecutarse para la habilitación de las oficinas de Derechos y Propiedades del Estado en esta provincia.

Table with 4 columns: Número, Clase de obra, Precio, Totales.

Suma... 4.052,58. Ascendiendo este presupuesto á los figurados 4.052 reales 58 céntos. Huesca 27 de Junio de 1859.—José Secall.

Datos que se han tenido presentes para la formación del anterior presupuesto.

Jornales y materiales.	Rs. vn.
Peon ó bracero.....	7
Albañil.....	14
Carpintero.....	14
Caballería menor.....	10
Idem mayor.....	16
Militar de ladrillos.....	280
Cañiz de yeso.....	4
Cañiz (uno).....	4
Maderos de 24 palmos (4 mrs. 90 céntos).....	24
Idem de 28 palmos (5 mrs. 30 céntos).....	28
Idem de 32 palmos (6 mrs. 20 céntos).....	32
Hierro forjado (kilogramo).....	4

Precios medios.	Rs. vn.
Metro cuadrado de piso enmaderado con techo raso.....	31
Metro cuadrado de solo techo raso.....	7
Metro cuadrado de tabique.....	11
Idem id. de derribo sacando los escombros.....	4
Una puerta empanelada.....	140
Una reja con ventana.....	380

Huesca 27 de Junio de 1859.—José Secall.
La Administración ha examinado el presupuesto que precede y atendido el precio de los materiales y de la mano de obra, que son corrientes en la capital, lo encuentra conforme.

Huesca 7 de Julio de 1859.—P. O. Lorenzo Algora.
Presupuesto que forma el Maestro carpintero que suscribe para el establecimiento del archivo de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, según orden comunicada al efecto por el Jefe de la misma dependencia.

Para las 16 varas de estantería que deben colocarse en el local que se destina á este objeto se necesita, á saber:

Rs. vn.	
Por 60 tablas de 10 palmos de latitud á 5 reales una.....	300
Por 15 escalerías, á 20 rs. una.....	300
Por mano de obra hasta la colocación de la estantería.....	200
Derechos de formación de este presupuesto.....	20
Total.....	820

Importa este presupuesto los figurados 820 rs. vn. Huesca 7 de Julio de 1859.—El Maestro carpintero, Isidro Minguillon.

La Administración, atendido el precio corriente de las maderas y el de los jornales ó mano de obra, encuentra conforme el precedente presupuesto.

Huesca 7 de Julio de 1859.—P. O. Lorenzo Algora.
Pliego de condiciones facultativas con que se saca á pública subasta las obras que deben ejecutarse en las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.º Son objeto de esta subasta las obras necesarias para la habilitación de las oficinas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, y que detalladamente se marcan en el presupuesto que se acompaña.

2.º La persona encargada de la dirección de la obra señalará al contratista los tabiques que deben derribarse, siendo de cuenta del mismo sacar los escombros que le resulten al sitio que designe la Autoridad local.

3.º Asimismo marcará donde deben ejecutarse los que nuevamente han de construirse, la abertura de los huecos y demas obras incluidas en el presupuesto, siendo obligación del contratista ejecutarlas con arreglo al arte de buenos constructores, y usando materiales de buena calidad, en la inteligencia que podrán desecharse los que se considere no reúnan las necesarias condiciones.

4.º El techo raso será encañizado jarrado con yeso negro y labado con blanco, construido en la forma generalmente usada en el país y con las demas prevenciones que se ordenen y comunicen en las demoras, de 4 arcos de peso y las puntas de oro, empaneladas y de las dimensiones que se dicten.

5.º El papel será de la persona nombrada al efecto, pero sin que exceda del precio marcado en el presupuesto.

6.º La obra deberá quedar ejecutada en el término de 30 días, á excepción del empanelado, que no principiará á colocarse hasta tanto que se hallen secos los nuevos tabiques.

7.º La cantidad por que queda remanida la obra, se hará efectiva al contratista el día mismo en que mediante certificado del Arquitecto. se pruebe ha quedado terminada.

8.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por las erradas u omisiones ó faltas que ejecute, pues todas son de su cuenta y riesgo é independiente de la persona encargada de la dirección de la obra.

Huesca 27 de Junio de 1859.—José Secall.
Examinadas las condiciones facultativas que constituyen el presente pliego por la Administración, las encuentra conforme, puesto que nada dejan que desear para la solidez y regularidad de las obras que lo han producido.

Huesca 7 de Julio de 1859.—P. O. Lorenzo Algora.
Pliego de condiciones con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero, é Instrucción de 15 de Setiembre de 1859, para que se subastara la obra que comprende los presupuestos formados para la que se ha de realizar en la parte de edificio del Estado, para el ensanche de la citada Administración y establecimiento de su archivo.

1.º El remate se celebrará el día 16 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia en presencia de S. S. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda.

2.º El presupuesto detallado de la obra es el que se inserta en su lugar respectivo.

3.º La Hacienda pública satisfará al contratista á cuyo cargo queda la realización de la obra subastada, previa la aprobación superior, el importe á que el remate ascienda en el momento que la suma se consigne en presupuesto, y sea aprobado este para la distribución de fondos mensual. Al efecto, el contratista dará aviso á la Administración de Propiedades para que disponga que un Arquitecto practique la visuración y recibo de la obra, certificando el mismo hallarse construida conforme á lo pactado, procediendo en su vista á reclamar la cantidad en el primer presupuesto de obligaciones que se forme por la Administración del ramo.

4.º Comunicada que sea al contratista la orden de aprobación, deberá dar principio á la obra sin pérdida de más tiempo que el indispensable para el acopio de materiales, el que atenderá la cantidad de estos, no debe exceder de ocho días.

5.º Principiada la obra, no podrá suspenderse bajo ningún pretexto hasta su terminación total, á no mediar causa aleanable que lo motive, en cuyo caso, conocida que sea, se determinará lo necesario por quien corresponda.

6.º La clase de materiales y orden de construcción ha de ser con sujeción á las condiciones facultativas que quedan copiadas.

7.º La dirección de la obra se conferirá á persona que reúna las circunstancias que se requieren, y el contratista ha de observar exactamente sus órdenes, llenándolas cumplidamente siempre que en nada se opongan con las bases establecidas para la subasta.

8.º Las proposiciones deben hacerse en pliego cerrado en la forma que indica el modelo que á continuación se estampa.

9.º Al expresado pliego debe acompañar un documento que acredite haber depositado en Tesorería la suma equivalente al 10 por 100 del tipo señalado para la subasta de la obra presupuestada como garantía del contrato, el que aprobado que sea se elevará á escritura pública conforme previene el Real decreto é instrucción que se citan.

10.º Los gastos que este ó otro documento origine, así como los ocasionados por la formación del presupuesto, dirección de la obra y certificado de visura y recepción, serán de cuenta del rematante.

11.º En el caso de fallar en cualquiera de las condiciones estipuladas, será á cualquiera de las 20 caudales que por ello se originen, exigíendole la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. Estos pliegos han de entregarse precisamente ántes de la hora designada para el acto de subasta, pasada la cual no serán recibidos. En el acto de entrega al Presidente de la junta de subasta, designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que los recibe.

13. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras proposiciones que las de los interesados en las que han producido el empate, devolviéndose á los demas los documentos de depósito para que lo retiren desde luego.

14. Entregados que sean los pliegos por los interesados, no podrán retirarlos bajo ningún pretexto. Huesca 8 de Julio de 1859.—P. O. Lorenzo Algora.

Modelo de proposición.
F. de T., vecino de....., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en los pliegos para la subasta de las obras que han de ejecutarse en el local destinado para la Administración y Archivo de Propiedades, según expresan los presupuestos facultativos que los acompañan, se comprometo á practicarlas por la cantidad de..... (la cantidad se expresará en letra), y como garantía de esta proposición, incluye el documento que acredita haber depositado en Tesorería la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo que se designa para la subasta.

Huesca..... de..... de 1859.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de reparación que deben ejecutarse en el polvorin de esta capital, situado á la falda del castillo de Bellver, en la subasta celebrada en la misma el día 16 de Julio último, se saca á nueva licitación por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado bajo el mismo tipo de 3.374 rs., importe del presupuesto aprobado por dicha Superioridad, la cual tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo venidero en el despacho del señor Gobernador de esta provincia, que la presidirá, con asistencia del que suscribe, su Interventor y Escribano de rentas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico, con inserción del presupuesto y pliego de condiciones, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palma 14 de Setiembre de 1859.—El Administrador, José Martín de la Calle. 3954

Presupuesto para la construcción del alero del tejado y obras de reparación del almacén de pólvora situado en la falda del castillo de Bellver.

Rs. vn.	
Treinta jornales de dos oficiales de albañil, á 12 rs. uno.....	720
Treinta id. de tres peones, á 6,70 céntimos uno.....	603
Treinta id. de dos id., á 6 rs.....	360
Quince carretadas sillares de mares, llamados media piedra, á 49 rs. una.....	285
Diez carretadas de cal, á 48 rs. una.....	480
Cincoenta id. arena de río, á 10 rs.....	350
Cincoenta cuarteras de yeso, á 6,70 céntimos una.....	235
Un madero de 3,50 metros largo, 20 de ancho y 10 grueso.....	16
Alquiler de maderos, puertas y demas necesarios.....	180
Espuertas, canteras y demas efectos.....	25
Honorarios para el visario y formación del presupuesto.....	120
Total.....	3.374

Palma 14 de Julio de 1859.—Es copia.—Sordo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparación del almacén de pólvora que la Hacienda posee en esta ciudad, situado en la falda del castillo de Bellver.

1.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, rubricados por el proponente y numerados por el orden de su presentación, observándose los trámites que marca el art. 11 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1859, en la inteligencia que, si el proponente no comparece al acto de adjudicación, se abrirá en el acto nueva licitación entre las propuestas por el empate, adjudicándose al mejor postor, el cual deberá sujetarse á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Las proposiciones se concretarán á la cantidad que la Hacienda debe abonar por las obras que han de ejecutarse y aparecen del precedente presupuesto, que es el de 3.374 rs.

2.º Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse al pliego de proposiciones un documento de garantía, que consistirá en un depósito en la Caja de este ramo establecida en esta capital, por rs. vn. 337,40 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda por duplicada cantidad.

3.º La subasta se llevará á efecto bajo los trámites siguientes: Primero. Los pliegos de proposiciones se entregarán cerrados después de constituida la junta de la subasta al Sr. Presidente de la misma y en la hora señalada.

Segundo. Al pliego acompañará el documento de depósito que acredite la capacidad para licitar, sin el cual no será admitido.

Tercero. El proponente rubricará el pliego que presente, que será numerado por el orden que se reciben, sin que una vez entregados puedan retirarse bajo ningún pretexto.

Cuarto. Llegada la hora del remate se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que precede, leyendo las proposiciones en voz alta y tomándose nota por el Escribano actuario de la subasta, cuyo resultado se publicará para satisfacción de los concurrentes.

Quinto. Terminadas estas formalidades, se procederá á la adjudicación en favor del postor más beneficioso y que hubiere cumplido del todo con las condiciones establecidas, el cual dejará como garantía de su compromiso el documento de depósito, devolviéndose en el acto los suvos requeridos á los demas postores.

6.º Las obras subastadas no podrán entenderse interin el expediente no fuese aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, pero no deberá retardarlo más que cuatro días, después del que se le comunique el oficio de aprobación, continuándose constantemente hasta que se terminen, y valiéndose para la construcción de las maderas y materiales de primera calidad.

7.º Aprobado que sea el expediente por dicha superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, cuyo gasto, así como el ocurrido en la subasta y formación del presupuesto, será de cuenta del contratista.

8.º Concluidas que sean las obras, se reconocerán por los facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la Administración, y toda vez que reúnan las condiciones necesarias de solidez y conformidad con lo dispuesto por el Arquitecto Director, se dará por terminado el compromiso del contratista, al que se le devolverá el documento de fianza, y se le abonará la cantidad estipulada, previa la debida consignación.

9.º Si el contratista no llenase su compromiso, la Administración tendrá la acción expedita para obligarle á que lo cumpla y al resarcimiento de los perjuicios que se originen al Erario, á cuyo efecto el rematante renuncia todo fuero por privilegiado que sea, sujetándose á lo que disponen los artículos 10 al 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Palma 18 de Agosto de 1859.—Manuel Sordo Horcieres.

Modelo de proposición.
El infrascripto, vecino de..... se obliga á verificar las obras de reparación que deben ejecutarse en el almacén de la pólvora que la Hacienda posee en las afueras de la ciudad de Palma, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto publicado en la cantidad de..... reales vellón.

Y para que esta proposición produzca los debidos efectos, acompaño la carta de pago que acredita el depósito de que trata dicho pliego.

(Fecha y firma.)

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo proveerse por oposición la plaza de Delineante de la oficina de obras públicas de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., los aspirantes que se hallen adornados de los conocimientos necesarios para demostrar su aptitud en las materias que se indican en el siguiente programa, presentarán su solicitud en la Jefatura de dicha provincia en el término de

un mes, contado desde la publicación de este anuncio. Cuenca 16 de Setiembre de 1859.—El Ingeniero Jefe, Santiago Bausa. 3956

Programa de los ejercicios de oposición á la plaza de delineante de la oficina de obras públicas de la provincia de Cuenca.

Los ejercicios serán de dos clases, oral y gráficos, y tendrán lugar en dicha Jefatura de provincia.

Ejercicio oral.
Consistirá el ejercicio oral para cada opositor en un examen cuya duración será de una hora, y versará sobre las materias siguientes:

Elementos de aritmética con inclusión del sistema métrico decimal y de la teoría de proporciones.
Elementos de geometría plana y del espacio.
Ligeras nociones de geometría descriptiva.

Ejercicios gráficos.
Los ejercicios gráficos serán dos: Para el primero deberán presentarse los opositores uno ó más dibujos de delineación y uno ó más planos topográficos, de los que copiarán, dentro de la oficina, la parte que el tribunal designe á cada uno.

El segundo ejercicio consistirá en copiar, dentro de la oficina, un dibujo de delineación y otro topográfico, ó la parte de ellos que estime conveniente el tribunal, variándose la escala en la relación que se designe.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Octubre próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribano D. Roman Gil Masagosa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicos.

PARTIDO DE LA CAPITAL. MADRID.

MAYOR CUANTIA.
Número 43 del inventario.—Una tierra titulada la Tella, sita al sitio del mismo nombre, término de Madrid, procedente de sus propios, de haber 5 fanegas, equivalente á 171 áreas, 18 centiáreas de segunda clase, propia para edificar, contenido un pozo de aguas claras, revestido de ladrillos y piedra mampostería, y una casita para guardar herramientas. Linda N. con la Real Casa de Campo, M. carretera general de Extremadura, O. topios del parador de Sierra y caseríos del mismo, y P. con dicha carretera general de Extremadura: tasada en 49.800 reales, y capitalizada por la renta de 2.490 rs., que le han graduado los peritos, en 56.225 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 43 del inventario.—Una tierra labranta titulada por Encima de la Gorieta de la Puerta del Angel, en dicho término y de igual procedencia, de haber 3 fanegas, equivalentes á 102 áreas y 71 centiáreas de segunda clase, siendo propia para edificar. Linda N. topios de la Real Casa de Campo, M. la carretera general de Extremadura, O. con Gorieta de la Puerta del Angel, y P. con el Manque Castañeda: tasada en 15.000 rs., y capitalizada por la renta de 750 rs., que le han graduado los peritos, en 16.875 rs., tipo para la subasta.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO. Propios.—Rústicos.

Collado Mediano. MAYOR CUANTIA.
Número 1.191 del inventario.—Una dehesa titulada de Enmedio, de pastos y monte con Fresno y zarza, al sitio de dehesa de Enmedio, término de Collado Mediano, procedente de sus propios, de haber 60 fanegas, equivalentes á 1.980 áreas, 10 centiáreas, 1000 rs., y capitalizada por la renta de 4.500 rs., que le han graduado los peritos, en 101.250 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.190 del inventario.—Una cerca titulada del Rubio, de pastos y monte de Fresno y zarzas, al sitio de la cerca del Rubio, en dicho término y de la misma procedencia, de haber 15 fanegas, equivalentes á 513 áreas y 83 centiáreas de segunda clase, Linda N. con Erren de Cabezuelo, M. Prado del Caño, O. calle del Caño, y P. dehesa de Enmedio: tasada en 48.000 rs., y capitalizada por la renta de 900 rs., que le han graduado los peritos, en 20.250 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.187 del inventario.—Una cerca titulada Cañaleja, al sitio del mismo nombre, término de dicho Colmenar Viejo, y de igual procedencia, de haber 2 fanegas, 6 celmines, equivalente á 85 áreas y 58 centiáreas de tercera clase, contenido monte bajo poblado de espinos en su mayor parte, y con grandes peñas nativas con parras y 83 arboles, sencillas y maltratadas. Linda N. Majadilla de Raimundo, M. Prado del Caño, O. calle del Caño, y P. dehesa de Enmedio: tasada en 4.500 rs., y capitalizada por la renta de 225 rs., que le han graduado los peritos, en 5.062 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.188 del inventario.—Un soto de pastos al sitio del Soto, término susodicho y de igual procedencia, de haber 12 fanegas, equivalente á 410 áreas y 84 centiáreas de segunda y tercera clase, contenido espinas y algunos matorrales de Fresno. Linda N. cerca de la iglesia, M. chaparral de la Estivilla, O. camino de Alpedrete, y P. Prado del Caño: tasada en 12.000 rs., y capitalizada por la renta de 600 rs., que le han graduado los peritos, en 13.500 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.986 del inventario.—Una alameda, sita en el punto nombrado Casa Grande, en dicho término y de la misma procedencia, de haber 6 celmines, equivalentes á 17 áreas y 12 centiáreas, de tercera clase y de secano, contenido 75 álamos negros y 2 álamos. Linda N. tierra de Brigida Armenteros, M. y P. tierras de la villa de Madrid, L. tierra de José Mendez, tasada en 3.500 reales, y capitalizada por la renta de 275 rs., que le han graduado los peritos, en 6.187 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS. Propios.—Rústicos.

Navas del Rey. MAYOR CUANTIA.
Número 2.146 del inventario.—Una dehesa boyal, sita en el punto nombrado Lancha de la Cortez y Prado Castillo, en término de Navas del Rey y procedente de sus propios, arrendada á Félix Banguero, de haber 250 fanegas, equivalentes á 111 hectáreas 82 áreas y 33 centiáreas, de segunda y tercera clase, de secano, contenido solo pastos, un pino y 12 chaparros. Linda N. con la Lancha de la Cortez, M. jurisdicción de Chapinería, L. id. de Colmenar de Arroyo, y P. con tierras particulares: capitalizada por la renta de 3.000 rs., que le han graduado los peritos, en 67.500 rs., y tasada en 75.000 reales, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.973 del inventario.—Otra id., denominada Valle Lorenzo y Cisneros, en dicho término y de igual procedencia, de haber 800 fanegas, equivalente á 357 hectáreas 83 áreas y 47 centiáreas, de segunda y tercera clase, contenido monte bajo y 1.700 pinos inmadurables. Linda Valle Lirio, M. y L. el arroyo de Valdeate: tasada por la renta de 1.240 rs., que le han graduado los peritos, en 27.900 rs. y tasada en 32.000 reales, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.488 del inventario.—Un pedazo de monte con encinas al sitio llamado umbria de Peralejo, sito en el punto nombrado del encinar, en término de Santa María de la Alameda, y de igual procedencia, de haber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea 34 áreas y 48 centiáreas de tercera clase y de secano, contenido 30 encinas de poca importancia. Linda N. tierras de Eladio García, M. id. de José Jimenez, L. id. de herederos de Agustín Herranz, y P. el arroyo denominado Peralejo: capitalizada por la renta de 88 rs., que le han graduado los peritos, en 1.480 rs. y tasada en 2.200 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.487 del inventario.—Un chaparral, denominado El Cerrillo del Cerezo, sito en el punto nombrado del Encinar, término de dicho pueblo y de la misma procedencia, de haber una fanega 6 celmines, equivalente á 67 áreas y 9 centiáreas, de segunda y tercera clase y de secano, contenido 50 chaparras de todos grupos y de igual procedencia, de haber 3 fanegas 7 celmines, equivalentes á 233 hectáreas 64 áreas y 67 centiáreas, de tercera clase y de secano, contenido monte bajo y 150 pinos inmadurables, y la mayor parte de su extensión pedregosa. Linda N. barranco Lobero, M. y L. otro de particulares, y P. arroyo de Valdeate: capitalizada por la renta de 480 rs., que le han graduado los peritos, en 10.800 rs., y tasada en 42.000 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.182 del inventario.—Una pieza de tierra denominada las Cofradas, sita en el punto nombrado Molino de la Sierra, término de dicho pueblo y de igual procedencia, de haber 15 fanegas, equivalente á 6 hectáreas, 70 áreas y 95 centiáreas, de tercera clase de secano, contenido jarra de pinos de poca importancia: Linda N. camino de Cadalso, M. otro del Estado, L. de herederos de particulares: capitalizada por la renta de 128 rs., que le han graduado los peritos, en 2.880 rs., y tasada en 3.800 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.384 del inventario.—Una tierra con arboleda, que la cruza el camino de la huerta de José Bueno, sita en el punto nombrado el Plantío, término de dicho Boadilla del Monte y de la misma procedencia, de haber 2 fanegas, 5 celmines, equivalente á 82 áreas 76 metros de segunda clase, contenido 76 álamos grandes, 608 arboles de raigales y leña gruesa y 560 gavillas de álamos y fresnos. Linda N. el arroyo del plantío, M. huerta de José Bueno, L. otra que labra Pedro Dufauce, y P. arroyo que baja del monte: capitalizada por la renta de 173 rs., que le han graduado los peritos, en 3.892 rs. 50 céntos, y tasada en 8.197 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.385 del inventario.—Una arboleda, sita en el punto nombrado las Arboledas, término de dicho pueblo, y de la misma procedencia, de haber 6 fanegas 7 celmines, equivalentes á 2 hectáreas 25 áreas y 44 metros de tercera clase y encharcada, contenido pastos, 83 álamos pequeños y varios regulares de otros que con arboles 700 arboles de leña gruesa y 500 gavillas de 2 arboles, cruzándose de N. á M. y de S. á N. el arroyo de la Arboleda: Linda N. el arroyo de la Arboleda, M. tierra de D. Andres Gamboa y vereda de Majadahonda, L. tierra de la viuda de Retana, y P. tierra de D. Andres Gamboa y camino de las Arboledas: capitalizada por la renta de 78 rs., que le han graduado los peritos, en 1.755 rs., y tasada en 5.321 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.191 del inventario.—Una dehesa titulada de Enmedio, de pastos y monte con Fresno y zarza, al sitio de dehesa de Enmedio, término de Collado Mediano, procedente de sus propios, de haber 60 fanegas, equivalentes á 1.980 áreas, 10 centiáreas, 1000 rs., y capitalizada por la renta de 4.500 rs., que le han graduado los peritos, en 101.250 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.190 del inventario.—Una cerca titulada del Rubio, de pastos y monte de Fresno y zarzas, al sitio de la cerca del Rubio, en dicho término y de la misma procedencia, de haber 15 fanegas, equivalentes á 513 áreas y 83 centiáreas de segunda clase, Linda N. con Erren de Cabezuelo, M. Prado del Caño, O. calle del Caño, y P. dehesa de Enmedio: tasada en 48.000 rs., y capitalizada por la renta de 900 rs., que le han graduado los peritos, en 20.250 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.187 del inventario.—Una cerca titulada Cañaleja, al sitio del mismo nombre, término de dicho Colmenar Viejo, y de igual procedencia, de haber 2 fanegas, 6 celmines, equivalente á 85 áreas y 58 centiáreas de tercera clase, contenido monte bajo poblado de espinos en su mayor parte, y con grandes peñas nativas con parras y 83 arboles, sencillas y maltratadas. Linda N. Majadilla de Raimundo, M. Prado del Caño, O. calle del Caño, y P. dehesa de Enmedio: tasada en 4.500 rs., y capitalizada por la renta de 225 rs., que le han graduado los peritos, en 5.062 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 1.188 del inventario.—Un soto de pastos al sitio del Soto, término susodicho y de igual procedencia, de haber 12 fanegas, equivalente á 410 áreas y 84 centiáreas de segunda y tercera clase, contenido espinas y algunos matorrales de Fresno. Linda N. cerca de la iglesia, M. chaparral de la Estivilla, O. camino de Alpedrete, y P. Prado del Caño: tasada en 12.000 rs., y capitalizada por la renta de 600 rs., que le han graduado los peritos, en 13.500 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.986 del inventario.—Una alameda, sita en el punto nombrado Casa Grande, en dicho término y de la misma procedencia, de haber 6 celmines, equivalentes á 17 áreas y 12 centiáreas, de tercera clase y de secano, contenido 75 álamos negros y 2 álamos. Linda N. tierra de Brigida Armenteros, M. y P. tierras de la villa de Madrid, L. tierra de José Mendez, tasada en 3.500 reales, y capitalizada por la renta de 275 rs., que le han graduado los peritos, en 6.187 rs. 50 céntos, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.146 del inventario.—Una dehesa boyal, sita en el punto nombrado Lancha de la Cortez y Prado Castillo, en término de Navas del Rey y procedente de sus propios, arrendada á Félix Banguero, de haber 250 fanegas, equivalentes á 111 hectáreas 82 áreas y 33 centiáreas, de segunda y tercera clase, de secano, contenido solo pastos, un pino y 12 chaparros. Linda N. con la Lancha de la Cortez, M. jurisdicción de Chapinería, L. id. de Colmenar de Arroyo, y P. con tierras particulares: capitalizada por la renta de 3.000 rs., que le han graduado los peritos, en 67.500 rs., y tasada en 75.000 reales, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 2.973 del inventario.—Otra id., denominada Valle Lorenzo y Cisneros, en dicho término y de igual procedencia, de haber 800 fanegas, equivalente á 357 hectáreas 83 áreas y 47 centiáreas, de segunda y tercera clase, contenido monte bajo y 1.700 pinos inmadurables. Linda Valle Lirio, M. y L. el arroyo de Valdeate: tasada por la renta de 1.240 rs., que le han graduado los peritos, en 27.900 rs. y tasada en 32.000 reales, tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.488 del inventario.—Un pedazo de monte con encinas al sitio llamado umbria de Peralejo, sito en el punto nombrado del encinar, en término de Santa María de la Alameda, y de igual procedencia, de haber 3 fanegas, equivalentes á una hectárea 34 áreas y 48 centiáreas de tercera clase y de secano, contenido 30 encinas de poca importancia. Linda N. tierras de Eladio García, M. id. de José Jimenez, L. id. de herederos de Agustín Herranz, y P. el arroyo denominado Peralejo: capitalizada por la renta de 88 rs., que le han graduado los peritos, en 1.480 rs. y tasada en 2.200 rs., tipo para la subasta.

Menor cuantía.
Número 3.487 del inventario.—Un chaparral, denominado El Cerrillo del Cerezo, sito en el punto nombrado del Encinar, término de dicho pueblo y de la misma procedencia, de haber una fanega 6 celmines, equivalente á 67 áreas y 9 centiáreas, de segunda y tercera clase y de secano, contenido 50 chaparras de todos grupos y de igual procedencia, de haber 3 fanegas 7 celmines, equivalentes á 233 hectáreas 64 áreas

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	707,84	9,8	12,3	N.	Despejado.
9 m.	708,78	13,0	16,2	N.	Idem.
12 m.	708,83	15,4	19,2	N. E.	Nubes.
3 p.	708,34	17,9	22,4	N. E.	Despejado.
6 p.	708,88	15,5	19,4	N. E.	Celajes.
9 m.	709,64	12,6	15,7	N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del día... 18,3
Temperatura mínima del día... 7,0
Evaporación en las 24 h... 12,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observación meteorológica del día 18 de Setiembre de 1859

Hora.	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	763,1	16,8	E.	Vapores.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 14 de Setiembre de las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	756,4	9,5	S. E.	Cubierto.
Paris...	752,9	8,7	S. O.	Lluvia.
Bayona...	762,3	14,2	O.	Cubierto.
Lyon...	760,3	13,9	S. O.	Nubes.
Madrid...	759,2	13,4	N. N. E.	Idem.
San Fernando...	761,9	20,6	O. N. O.	Idem.
Bruselas...	758,1	9,8	E. S. E.	Lluvia.
Viena...	761,0	14,5	S.	Nubes.
Lisboa...	764,7	17,9	N. N. O.	Idem.
Roma...	766,8	14,3	N. E.	Despejado.
Florcncia...	764,6	11,5	E.	Idem.
San Petersburgo...	763,7	5,9	N. E.	Despejado.
Constantinopla...	754,9	16,0	E. S. E.	Lluvia.
Stockolmo...	759,9	13,0	E. N. E.	Nubes.
Argel...				

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.767 fanegas de trigo.	2.364 arrobas de harina de id.	2.150 libras de pan cocido.	10.543 arrobas de carbon.	99 vacas, que componen 42.507 libras de peso carneros, que hacen 10.552 libras de peso.
-------------------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------	---

PRECIOS DE ARTICULOS DEL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.	Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.	Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	Tocino añojo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.	Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.	Acetate, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.	Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.	Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.	Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.	Lentijas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.	Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	Jabon, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.	Patas, de 3 á 4 1/4 rs. arroba, y de 2 cuartos libra.
--	--	---	--	---	---	--	--	---	---	---	--	------------------------------	---	---

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 á 26 rs. fanega.	Algarroba, á 35 1/2 rs. id.
--------------------------------	-----------------------------

Trigo vendido.

40 fanegas... á 45 1/2 rs.	80 fanegas... á 47 rs.
50... 44	25... 45
58... 44	20... 46 1/2
18 trechel... 42	45... 45
40... 46	14... 47
33... 45	35... 45
51... 46	26... 48
48... 48	28... 46
34... 49	63... 47
44... 49	27... 47 1/2
40... 47	30... 45
34... 48 1/2	40... 47
30... 47 1/2	40... 47 1/2
16... 47	60... 48
28... 46 1/2	28... 46 1/2
42... 47 1/2	40... 47
23... 47	102... 46 1/2
28... 46	24... 45 1/2
44... 49	80... 45
52... 48	19... 45
34... 46	36... 47 1/2
30... 44	45... 47 1/2
36... 45	45... 47 1/2
20... 45	37... 45 1/2
56... 45	34... 48
46... 49	

Total... 2.040 fanegas.
Quedan por vender 1.303

Precio máximo... 50
Idem mínimo... 42
Idem medio... 45,75

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
D. Francisco Antonio Saez de San Pedro, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre en Vizcaya.
Por el presente edicto llamo y emplazo, por el término de 30 días, que se contará desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. Don Domingo Ambrosio de Aguirre.
Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.
Y para que llegue á noticia de los interesados, firmo el presente edicto, de acuerdo con el patrono de sangre D. Matías Martínez de Eguía y Aguirre.
Vitoria á 4.º de Setiembre de 1859.—Francisco Antonio Saez de San Pedro. 3918-1

Licenciado D. Manuel Moreno Corral, Juez de paz de esta ciudad de Toledo, y como tal interino de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del Sr. Jefe propietario.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Sanchez, natural y vecino de esta capital, para que en el improrrogable término de 30 días se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber una providencia en la causa criminal de oficio que se sigue sobre una contusión inferida á su hermana Tomasa el 17 de Julio último; pues así lo tengo mandado en ella por auto de 14 del actual; apremiándole que no de verificado en dicho término, se seguirá en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Toledo á 16 de Setiembre de 1859.—Manuel Moreno Corral.—Por su mandado, Jerónimo Montero. 3959

D. Angel Lucio García, Juez de primera instancia de esta villa de Mediavilla y su partido etc.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Amorós Terán y Manuel Ordóñez de Andrés, mayoral del primero y delantero del segundo que eran en 1854 de la empresa de diligencias primitivas ó de la Nueva Unión, para que en el término de 30 días, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, acudan al Juzgado de la fecha y Escribanía del referida para hacerles saber la Real sententia ejecutoria de vista dictada por la Sala primera de la Audiencia territorial de Burgos en la causa que se sigue por el atropello con el coche de la Soriana, á Luis Sanchez, vecino de Villastada de Cameros, en término de Basasona, pueblo de este partido judicial el día 2 de Mayo 1854; con apremiándole que en otro caso y en conformidad á lo dispuesto por S. E. en Real auto de 5 del actual se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiese lugar.
Dado en Mediavilla á 17 de Setiembre de 1859.—Angel Lucio García.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz. 3951

D. Victor Martín; Abogado de los Tribunales nacionales, suplente de Juez de paz de esta ciudad, y como tal, Regente del Juzgado de primera instancia de su partido, en el juicio de que se hará relación por ausencia del Juez.
Hago saber, que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Antonio García Corral, á nombre y representación de los pobres mendigos del pueblo de Oñate, se ha solicitado el juicio de testamentarias que ya en 23 de Diciembre de 1857 habia pretendido D. Andres Perez Pintado, vecino de esta ciudad, de los bienes literales en esta capital, su barrio de Asunción y pueblo de Oñate, que ha usufructuado hasta su defunción la Excmo. Señora Doña María de la Concepcion Quero y Soria, última Marquesa de Bonad-Real, y dejó para vincular en su testamento á sus parientes D. Fernando Fernandez Madrid, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, el cual falleció en esta dicha ciudad en 26 de Setiembre de 1804, bajo testamento cerrado, que fué abierto en el mismo día, otorgado en 10 de Abril de 1790 ante el Escribano de este número D. José de Cobos, y memoria adicional parte integrante del mismo, exhibida por sus albaceas, y protocolada en dicho día 26 de Setiembre, ante y en el oficio del propio Escribano, en cuyo juicio por auto de 13 del actual, he acordado citar para él á los que en cualquiera de los conceptos que mencionan las cláusulas de institución de herederos y llamamientos que comprende el citado testamento y memoria se concipien con derecho al usufructo ó propiedad de referidos bienes; y en su ejecución, por el presente y término de 30 días á contar desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid, cito para el referido juicio de testamentaria á todas las personas que como parientes llamados por el testador D. Fernando Fernandez de Madrid, al disfrute de sus bienes, herederos instituidos por el mismo ó en otro concepto se crean con derecho á ellos, para que dentro de él comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á hacer valer el de que se juzgen asistidos; pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar, insertándose para su conocimiento é inteligencia las cláusulas testamentarias y llamamientos de que queda hecho mérito, cuyo literal tenor es el siguiente:

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín, sus hijos y nietos legítimos de ambas á quienes llevo nombradas por mis herederas usufructuarias de mis bienes raíces libres, pasen todos estos como yo los he poseído, bajo del patronato y dirección de su Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa Primada Iglesia, para que todos los réditos y rentas que produzcan anualmente se empleen en los aniversarios que he de celebrar dicho mi Ilmo. Cabildo, con vigilia, misa y responso, cuando lo pareciere tener cabimiento, con tal que el uno no pueda pagarse de la Octava del Sr. San José y el otro de la de San Francisco de Asis, por mi ánima y la de mis difuntos padres y hermanos; lo que quiero así se cumpla, siempre que en contrario no hubiere alguna disposición Real ó se juzgue la pueda haber por justas causas y disposición del Gobierno; en cuyo caso, y no teniendo ni pudiendo tener cumplimiento los dos citados aniversarios que deyo mandado celebrar, mando que todos mis referidos bienes libres con cuantas aplicaciones concedan las leyes de estos reinos, pasen al colegio de los Infantes, de esta ciudad, patronato y dirección de dicho mi Ilmo. Cabildo Primado, para que con el acostumbrado celo y buena economía que es notorio disponga seis plazas más de colegiales para mayor culto y asistencia á los Oficios Divinos, en el modo y forma que según las circunstancias considero más oportuno; y el sobrante de los réditos que resultare de dichos mis bienes, después de dotadas y alimentadas las citadas seis plazas de colegiales, tendria que darse á casar de los mayores abrigos y lucimiento de estos, lo que sujeto en esta parte á la determinación y deliberación de mi Ilmo. Cabildo.
Mando y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda todos mis bienes muebles y demas efectos que existiesen en mi casa, después de cumplido todo lo que deyo mandado en este mi testamento, en las partes que se pudiese, y tambien los granos, ganados y demas efectos y enseres que existiesen en mis haciendas, y haciéndose de todo un capital se paguen á todos las mandas que les deyo hechas, y lo que se contuviere en el memorial ó memoriales si los dejare, y lo que se contuviere en la cláusula que comprende esta mi disposición, y después de cumplido todo, en el residuo y remanente que quedare de dichos mis bienes, muebles y efectos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis universales herederos á los pobres de mi parroquia donde fuere parroquiano al tiempo de mi fallecimiento, á los de mi villa de Riebles, la de Oñate, y los del lugar de Azucaica, cuya distribución, que se hará por cuartas partes en la citada parroquia y tres pueblos referidos, la deyo al cuidado de mis Albaceas y Testamentarios, atendiendo estos al socorro y alivio de los pobres más necesitados, á quienes pido me encomienden á Dios.

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín, sus hijos y nietos legítimos de ambas á quienes llevo nombradas por mis herederas usufructuarias de mis bienes raíces libres, pasen todos estos como yo los he poseído, bajo del patronato y dirección de su Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa Primada Iglesia, para que todos los réditos y rentas que produzcan anualmente se empleen en los aniversarios que he de celebrar dicho mi Ilmo. Cabildo, con vigilia, misa y responso, cuando lo pareciere tener cabimiento, con tal que el uno no pueda pagarse de la Octava del Sr. San José y el otro de la de San Francisco de Asis, por mi ánima y la de mis difuntos padres y hermanos; lo que quiero así se cumpla, siempre que en contrario no hubiere alguna disposición Real ó se juzgue la pueda haber por justas causas y disposición del Gobierno; en cuyo caso, y no teniendo ni pudiendo tener cumplimiento los dos citados aniversarios que deyo mandado celebrar, mando que todos mis referidos bienes libres con cuantas aplicaciones concedan las leyes de estos reinos, pasen al colegio de los Infantes, de esta ciudad, patronato y dirección de dicho mi Ilmo. Cabildo Primado, para que con el acostumbrado celo y buena economía que es notorio disponga seis plazas más de colegiales para mayor culto y asistencia á los Oficios Divinos, en el modo y forma que según las circunstancias considero más oportuno; y el sobrante de los réditos que resultare de dichos mis bienes, después de dotadas y alimentadas las citadas seis plazas de colegiales, tendria que darse á casar de los mayores abrigos y lucimiento de estos, lo que sujeto en esta parte á la determinación y deliberación de mi Ilmo. Cabildo.
Mando y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda todos mis bienes muebles y demas efectos que existiesen en mi casa, después de cumplido todo lo que deyo mandado en este mi testamento, en las partes que se pudiese, y tambien los granos, ganados y demas efectos y enseres que existiesen en mis haciendas, y haciéndose de todo un capital se paguen á todos las mandas que les deyo hechas, y lo que se contuviere en el memorial ó memoriales si los dejare, y lo que se contuviere en la cláusula que comprende esta mi disposición, y después de cumplido todo, en el residuo y remanente que quedare de dichos mis bienes, muebles y efectos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis universales herederos á los pobres de mi parroquia donde fuere parroquiano al tiempo de mi fallecimiento, á los de mi villa de Riebles, la de Oñate, y los del lugar de Azucaica, cuya distribución, que se hará por cuartas partes en la citada parroquia y tres pueblos referidos, la deyo al cuidado de mis Albaceas y Testamentarios, atendiendo estos al socorro y alivio de los pobres más necesitados, á quienes pido me encomienden á Dios.

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín, sus hijos y nietos legítimos de ambas á quienes llevo nombradas por mis herederas usufructuarias de mis bienes raíces libres, pasen todos estos como yo los he poseído, bajo del patronato y dirección de su Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa Primada Iglesia, para que todos los réditos y rentas que produzcan anualmente se empleen en los aniversarios que he de celebrar dicho mi Ilmo. Cabildo, con vigilia, misa y responso, cuando lo pareciere tener cabimiento, con tal que el uno no pueda pagarse de la Octava del Sr. San José y el otro de la de San Francisco de Asis, por mi ánima y la de mis difuntos padres y hermanos; lo que quiero así se cumpla, siempre que en contrario no hubiere alguna disposición Real ó se juzgue la pueda haber por justas causas y disposición del Gobierno; en cuyo caso, y no teniendo ni pudiendo tener cumplimiento los dos citados aniversarios que deyo mandado celebrar, mando que todos mis referidos bienes libres con cuantas aplicaciones concedan las leyes de estos reinos, pasen al colegio de los Infantes, de esta ciudad, patronato y dirección de dicho mi Ilmo. Cabildo Primado, para que con el acostumbrado celo y buena economía que es notorio disponga seis plazas más de colegiales para mayor culto y asistencia á los Oficios Divinos, en el modo y forma que según las circunstancias considero más oportuno; y el sobrante de los réditos que resultare de dichos mis bienes, después de dotadas y alimentadas las citadas seis plazas de colegiales, tendria que darse á casar de los mayores abrigos y lucimiento de estos, lo que sujeto en esta parte á la determinación y deliberación de mi Ilmo. Cabildo.
Mando y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda todos mis bienes muebles y demas efectos que existiesen en mi casa, después de cumplido todo lo que deyo mandado en este mi testamento, en las partes que se pudiese, y tambien los granos, ganados y demas efectos y enseres que existiesen en mis haciendas, y haciéndose de todo un capital se paguen á todos las mandas que les deyo hechas, y lo que se contuviere en el memorial ó memoriales si los dejare, y lo que se contuviere en la cláusula que comprende esta mi disposición, y después de cumplido todo, en el residuo y remanente que quedare de dichos mis bienes, muebles y efectos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis universales herederos á los pobres de mi parroquia donde fuere parroquiano al tiempo de mi fallecimiento, á los de mi villa de Riebles, la de Oñate, y los del lugar de Azucaica, cuya distribución, que se hará por cuartas partes en la citada parroquia y tres pueblos referidos, la deyo al cuidado de mis Albaceas y Testamentarios, atendiendo estos al socorro y alivio de los pobres más necesitados, á quienes pido me encomienden á Dios.

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín, sus hijos y nietos legítimos de ambas á quienes llevo nombradas por mis herederas usufructuarias de mis bienes raíces libres, pasen todos estos como yo los he poseído, bajo del patronato y dirección de su Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa Primada Iglesia, para que todos los réditos y rentas que produzcan anualmente se empleen en los aniversarios que he de celebrar dicho mi Ilmo. Cabildo, con vigilia, misa y responso, cuando lo pareciere tener cabimiento, con tal que el uno no pueda pagarse de la Octava del Sr. San José y el otro de la de San Francisco de Asis, por mi ánima y la de mis difuntos padres y hermanos; lo que quiero así se cumpla, siempre que en contrario no hubiere alguna disposición Real ó se juzgue la pueda haber por justas causas y disposición del Gobierno; en cuyo caso, y no teniendo ni pudiendo tener cumplimiento los dos citados aniversarios que deyo mandado celebrar, mando que todos mis referidos bienes libres con cuantas aplicaciones concedan las leyes de estos reinos, pasen al colegio de los Infantes, de esta ciudad, patronato y dirección de dicho mi Ilmo. Cabildo Primado, para que con el acostumbrado celo y buena economía que es notorio disponga seis plazas más de colegiales para mayor culto y asistencia á los Oficios Divinos, en el modo y forma que según las circunstancias considero más oportuno; y el sobrante de los réditos que resultare de dichos mis bienes, después de dotadas y alimentadas las citadas seis plazas de colegiales, tendria que darse á casar de los mayores abrigos y lucimiento de estos, lo que sujeto en esta parte á la determinación y deliberación de mi Ilmo. Cabildo.
Mando y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda todos mis bienes muebles y demas efectos que existiesen en mi casa, después de cumplido todo lo que deyo mandado en este mi testamento, en las partes que se pudiese, y tambien los granos, ganados y demas efectos y enseres que existiesen en mis haciendas, y haciéndose de todo un capital se paguen á todos las mandas que les deyo hechas, y lo que se contuviere en el memorial ó memoriales si los dejare, y lo que se contuviere en la cláusula que comprende esta mi disposición, y después de cumplido todo, en el residuo y remanente que quedare de dichos mis bienes, muebles y efectos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis universales herederos á los pobres de mi parroquia donde fuere parroquiano al tiempo de mi fallecimiento, á los de mi villa de Riebles, la de Oñate, y los del lugar de Azucaica, cuya distribución, que se hará por cuartas partes en la citada parroquia y tres pueblos referidos, la deyo al cuidado de mis Albaceas y Testamentarios, atendiendo estos al socorro y alivio de los pobres más necesitados, á quienes pido me encomienden á Dios.

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín, sus hijos y nietos legítimos de ambas á quienes llevo nombradas por mis herederas usufructuarias de mis bienes raíces libres, pasen todos estos como yo los he poseído, bajo del patronato y dirección de su Ilmo. Dean y Cabildo de esta Santa Primada Iglesia, para que todos los réditos y rentas que produzcan anualmente se empleen en los aniversarios que he de celebrar dicho mi Ilmo. Cabildo, con vigilia, misa y responso, cuando lo pareciere tener cabimiento, con tal que el uno no pueda pagarse de la Octava del Sr. San José y el otro de la de San Francisco de Asis, por mi ánima y la de mis difuntos padres y hermanos; lo que quiero así se cumpla, siempre que en contrario no hubiere alguna disposición Real ó se juzgue la pueda haber por justas causas y disposición del Gobierno; en cuyo caso, y no teniendo ni pudiendo tener cumplimiento los dos citados aniversarios que deyo mandado celebrar, mando que todos mis referidos bienes libres con cuantas aplicaciones concedan las leyes de estos reinos, pasen al colegio de los Infantes, de esta ciudad, patronato y dirección de dicho mi Ilmo. Cabildo Primado, para que con el acostumbrado celo y buena economía que es notorio disponga seis plazas más de colegiales para mayor culto y asistencia á los Oficios Divinos, en el modo y forma que según las circunstancias considero más oportuno; y el sobrante de los réditos que resultare de dichos mis bienes, después de dotadas y alimentadas las citadas seis plazas de colegiales, tendria que darse á casar de los mayores abrigos y lucimiento de estos, lo que sujeto en esta parte á la determinación y deliberación de mi Ilmo. Cabildo.
Mando y es mi voluntad, que después de mi fallecimiento se vendan en pública almoneda todos mis bienes muebles y demas efectos que existiesen en mi casa, después de cumplido todo lo que deyo mandado en este mi testamento, en las partes que se pudiese, y tambien los granos, ganados y demas efectos y enseres que existiesen en mis haciendas, y haciéndose de todo un capital se paguen á todos las mandas que les deyo hechas, y lo que se contuviere en el memorial ó memoriales si los dejare, y lo que se contuviere en la cláusula que comprende esta mi disposición, y después de cumplido todo, en el residuo y remanente que quedare de dichos mis bienes, muebles y efectos, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo por mis universales herederos á los pobres de mi parroquia donde fuere parroquiano al tiempo de mi fallecimiento, á los de mi villa de Riebles, la de Oñate, y los del lugar de Azucaica, cuya distribución, que se hará por cuartas partes en la citada parroquia y tres pueblos referidos, la deyo al cuidado de mis Albaceas y Testamentarios, atendiendo estos al socorro y alivio de los pobres más necesitados, á quienes pido me encomienden á Dios.

CLÁUSULA DE LLAMAMIENTOS É INSTITUCIÓN DE HEREDEROS, HECHAS POR D. FERNANDO FERNANDEZ MADRID, EN SU TESTAMENTO CERRADO OTORGADO EN 10 DE ABRIL DE 1790 Y ABIERTO EN 6 DE SETIEMBRE DE 1801.
Mediante á hallarme sin ascendientes ni herederos legítimos forzosos, nombro por mi heredera usufructuaria de todos los bienes raíces libres que poseo y he poseído desde el fallecimiento de mi difunta madre y Sra. Doña Josefa de Rogival y Buedia, á mi estimada hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival, Religiosa en el convento de Santa Fe, de esta ciudad, para que durante los días de su vida, los posea y disfrute con la bendición de Dios, y la pido me encomiende á S. M. para después del fallecimiento de la citada mi hermana Doña Josefa, es mi voluntad pasen los referidos mis bienes raíces libres á Doña María de la Concepcion Quero y Soria y Hovín, hija legítima de mis primos hermanos los Marqueses de Bonad-Real D. Manuel Quero Fernandez de Madrid y á Guzman y Doña Ignacia de Soria y Hoven, sus hijos y nietos legítimos de la dicha mi sobrina Doña María de la Concepcion, y faltando estos, quiero y es mi voluntad pasen todos los referidos bienes libres á mi amada sobrina Doña Isabel Quero y Soria, hermana legítima de aquella, y á sus hijos y nietos legítimos, para que todos por la órden y sucesión que deyo ordenado, los herederos y disfruten por sus respectivas vidas, sin que puedan enajenarlos, empeñarlos ni disponer de otra cosa que usar de sus frutos y emolumentos, cuidando de su subsistencia y adelantamiento, y pagando cada uno á su tiempo la pensión que deyo cargada sobre los precitados bienes de 10 rs. diarios á Doña Ana Sanchez, para los días de la vida de esta, y á todos pido me encomiende á Dios; previniendo que al goce de esta herencia usufructuaria no llamo ántes á Doña Isabel Quero que á mi hermana Doña María de la Concepcion, por considerarla muy dotada con la inmediata sucesión de los bienes paternos que la corresponden.
Mando y es mi voluntad que después del fallecimiento de mi hermana Doña Josefa Fernandez de Madrid y Rogival y de mi sobrina Doña María de la Concepcion y Doña Isabel Quero y Soria y Hovín